

FEDERACIÓN CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD DEL PERÚ

Inscrita en el Tomo 7 del Registro de Asociaciones, Asiento 1, Fojas 341 de los Registros Públicos de Lima de fecha 21 de Junio de 1963 y Registrado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Registro Nº 51501-06-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, fundado el 08 de Agosto de 1945



Afiliado a: UNION NETWORK INTERNATIONAL



INTERNACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS TILES



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO Nº627-CDN-FED-CUT-ESSALUD-2019

49008

Lima, 03 de Abril del 2019

Señor Dr. ZACARIAS REYMUNDO LAPA INGA Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social Congreso de la Republica Presente. -



REFERENCIA

OFICIO N° 154-2018-2019/CTSS-CR-(po.)

ASUNTO

OPINION TECNICA PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE



Mediante la presente expresamos el sincero saludo de la FEDERACION CENTRO UNION DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD DEL PERU y acto seguido manifestamos, que habiendo recepcionado el documento de la referencia, en el que su despacho nos solicita opinión técnica sobre el PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE; en ese sentido, remitimos lo requerido sustentado en el siguiente fundamento:

1. En el Proyecto de Ley se ha considerado NEGOCIACION COLECTIVA A NIVEL CENTRALIZADO ESPECIAL que abarcaría a los servidores de los sectores de Salud, Educación Carrera Publica Penitenciaria, Poder Judicial y Ministerio Publico que negociarían condiciones económicas y no económicas; y dicho nivel se ha establecido por la naturaleza organizacional de la entidad o sector, la problemática laboral y por el gran número de servidores públicos que tienen a su cargo. En el caso del sector Salud se ha previsto la posibilidad de establecerse mesas especiales de negociación; y en el sector Educación la negociación se realizará con la organización sindical de alcance nacional y que cuente con mayoría absoluta.

Considerarnos que no debe existir la NEGOCIACION COLECTIVA DE NIVEL CENTRALIZADO ESPECIAL, debido a que las atribuciones de este tipo de negociaciones, por principio de igualdad se debe abarcar en el nivel descentralizado los sectores del Poder Judicial, Ministerio Publico y el INPE, tomando en consideración la autonomía, financiamiento, composición, sector, organización y otros; asimismo, a nivel centralizado los sectores de Salud y Educación, tal como están contempiados los otros ministerios. Pudiendo establecerse, si se considera necesario, Sub comisiones negociadoras en la que participan el representante del sector con los responsables de presupuesto y recursos humanos.

2. En citado Proyecto de Ley crea una COMISION MULTISECTORIAL DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DEL SECTOR PUBLICO adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, contando con una Secretaria Técnica a cargo de SERVIR, cuya función es brindar asistencia técnico legal. Dicha Comisión estará compuesta por un (01) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros quien la presidirá y

Con la verdad no ofendo ni temo"

RU 320365



FEDERACIÓN CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD DEL PERÚ



Inscrita en el Tomo 7 del Registro de Asociaciones, Asiento 1, Fojas 341 de los Registros Públicos de Lima de fecha 21 de Junio de 1963 y Registrado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Registro Nº 51501-06-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, fundado el 08 de Agosto de 1945

Afiliado a: UNION NETWORK INTERNATIONAL



INTERNACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS



tendrá voto dirimente, dos (02) representantes del Poder Ejecutivo y dos (02) representantes de la sociedad civil; teniendo las siguientes funciones:

- 1. Dicta lineamientos vinculados al procedimiento de negociación colectiva de los niveles centralizado, centralizado especial y descentralizado.
- 2. Designa al conciliador en los tres (03) niveles de negociación colectiva.
- 3. Recibe las solicitudes de Arbitraje y evalúa su procedencia.
- 4. Designa a los presidentes de los Tribunales Arbitrales.
- 5. Sanciona a los árbitros, previo procedimiento, por la comisión de faltas previstas en la presente Ley o la normatividad vigente en materia arbitral.
- 6. Puede designar un tribunal arbitral de oficio, debidamente sustentado.
- 7. Otros que se aprueben en el Reglamento.
- La constitución de la COMISION MULTISECTORIAL DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DEL SECTOR PUBLICO debe estar a cargo de la AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros



Asimismo, adolece de representación de los trabajadores, debido a que sin sustento se pretende involucrar a dos (02) representantes de la sociedad civil, las que pudieran representar a personería jurídica que no están plenamente involucrados en los temas del ámbito laboral. Esto es muy agravante, tomando en cuenta que dicha comisión tiene un periodo de cuatro (04) años, prorrogable por cuatro (04) años más. Por lo que consideramos que debe ser compuesto por representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas con la finalidad de garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones.

Esta comisión abarca funciones determinantes que tienen influencias en la conclusión de la negociación colectiva en el sector público, tales como:

- a) Evalúa la procedencia del arbitraje. Resulta que en este caso la Presidencia del Consejo de Ministros toma un rol protagónico en las tomas de decisiones negociales; debido a que ostentando la Presidencia de dicha Comisión y contando con el voto dirimente, asimismo, tiene la facultad de designar la representación del Sector Publico en la negociación colectiva centralizada.
- b) Designa a los presidentes de los Tribunales Arbitrales. Esta atribución otorga ventaja a la parte empleadora en la negociación colectiva; debido a que el Tribunal Arbitral esta compuesto por tres (03) árbitros, de los cuales de manera equitativa son designados por las partes; quiere decir, que uno es designado por la organización sindical, y uno es designado por la empleadora, y en el caso del Presidente se designa por acuerdo de la partes o por sorteo del Registro de Árbitros; pero, en este caso, es designado unilateralmente por el ESTADO, que es parte en el proceso de negociación colectiva representando al empleador.
- c) Sanciona a los árbitros. Con esta atribución se pretende vulnerar la atribución del CONTROL DIFUSO que tienen todos los juzgadores, que en este caso corresponde a los árbitros, por ser gestores de la justicia privada. Dicha comisión resta independencia en las decisiones a los tribunales arbitrales.

"Con la verdad no ofendo ni temo"



FEDERACIÓN CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD DEL PERÚ



Inscrita en el Tomo 7 del Registro de Asociaciones, Asiento 1, Fojas 341 de los Registros Públicos de Lima de fecha 21 de Junio de 1963 y Registrado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Registro Nº 51501-06-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, fundado el 08 de Agosto de 1945

Afiliado a: UNION NETWORK INTERNATIONAL



INTERNACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS (11 PS)



4. El Arbitraje puede ser voluntario o potestativo; y en los niveles CENTRALIZADO y CENTRALIZADO ESPECIAL se admite solo en condiciones económicas; distinto al nivel DESCENTRALIZADO en el que se admite sobre condiciones económicas y no económicas.

Teniendo en cuenta que la COMISION MULTISECTORIAL DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DEL SECTOR PUBLICO a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros (Poder Ejecutivo) evalúa la procedencia del arbitraje; y además el Poder Ejecutivo elaborara el Reglamento de la Ley que regula la Negociación Colectiva en el Sector Publico, resulta importante y necesario que se defina en que casos, resulta procedente el Arbitraje Potestativo.

En relación a la distinción en la admisión; no existe justificación técnica y jurídica para que haya diferenciación a los niveles de negociación colectiva; por ello, consideramos que en todos los niveles existentes de negociación colectiva en el sector público se debe admitir sobre condiciones económicas y no económicas.

En conclusiones, consideramos necesario precisar que la sesión plenaria del congreso del día 18 de Octubre del 2018 aprobó el DICTAMEN recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR, y 2075/2017-CR que proponen la "Ley de Negociación Colectiva en el Sector Publico"; y que esta propuesta legislativa surge del consenso de la partes involucradas en el proceso de negociación colectiva en el sector estatal; la que no se ha promulgado debido a observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú. Por lo que se debe considerar los aportes del Proyecto de Ley 3841/2018-PE que no enerven la esencia principal del DICTAMEN antes aprobado por el pleno legislativo.

Sin otro particular, nos suscribimos reiterándole nuestra estima personal e institucional,

Atentamente.

Wilfredo A. Ponce Castro

Angel Fredi Dionicio Ortega

WPC/CCC/rldc 023-Sec. Gral. Adj. 19

"Con la verdad no ofendo ni temo